



IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Declaración-Liquidación núm. 000.000

Núm. Registro de entrada: 000.000/2011

Núm. Reclamación económico-administrativa: 000/2011

Málaga, a 00 de de 2012

En la reclamación económico-administrativa pendiente de resolución ante este Jurado Tributario, interpuesta por la entidad, con C.I.F. .- 00000000, representada por D., con domicilio, a efectos de notificaciones, en, 0, 0º-0, de 29008 Málaga, reclamación interpuesta contra la desestimación expresa del recurso de reposición presentado frente al recibo practicado en concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas, ejercicio 2010, se propone la adopción de la siguiente **RESOLUCIÓN:**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La entidad interpuso recurso de reposición el 0 de de 2011 contra la declaración-liquidación núm.: 000.000 correspondiente al Impuesto sobre Actividades Económicas, ejercicio 2010, solicitando que fuese anulado porque entendía que se encontraba exenta del impuesto, ya que el importe de la cifra de negocios generada en el período impositivo relevante a los efectos de la aplicación de la exención prevista en el artículo 82.1.c) del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, era inferior a 1.000.000 de euros. En prueba de su argumentación acompañó el escrito de reclamación de una fotocopia de la declaración del Impuesto de Sociedades presentada el 00 de de 2009, correspondiente al ejercicio fiscal 2008.

SEGUNDO.- Resuelto el recurso de reposición en sentido desestimatorio, y notificado este acto con fecha 00 de de 2011, la deudora presentó reclamación económico administrativa el día 00 de siguiente, dentro del plazo de un mes establecido en el artículo 34.1 del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga.

TERCERO.- Solicitado por este Jurado Tributario el expediente administrativo, figura en él consulta del importe neto de cifra de negocio, de la Agencia Tributaria, en la que consta que, a los efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, la entidad reclamante estaba no exenta para el ejercicio de 2010, siendo el origen de la información el Impuesto sobre Sociedades.

A los que son de aplicación los siguientes



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es competente este Jurado Tributario para conocer de esta reclamación económico-administrativa, habiéndose interpuesto en plazo, y tramitada según el procedimiento general dada su cuantía.

SEGUNDO.- La cuestión que se debate en la presente reclamación económico administrativa se circunscribe a si en el año 2010 la entidad reclamante estaba o no exenta del Impuesto sobre Actividades Económicas, en función del importe neto de la cifra de negocio, que según la reclamante estaba por debajo del millón de euros, en tanto que la Agencia Tributaria incluye a la reclamante como sujeto pasivo no exento del Impuesto sobre Actividades Económicas correspondiente al ejercicio de referencia, incluyéndola en la matrícula de obligados al pago de aquél.

Las normas que resultan de aplicación al caso son las que se exponen a continuación.

En primer lugar, la Ley reguladora de las Haciendas Locales, después de definir el Impuesto sobre Actividades Económicas como un tributo directo de carácter real cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto, dedica el siguiente precepto a la regulación de la exención que dice el reclamante debe serle reconocida:

“Artículo 82.1. Están exentos del impuesto:

c) Los siguientes sujetos pasivos:

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

...A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

2ª El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades... el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto.”

Acudiendo, como es forzoso por la remisión legal, al Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, esta norma dispone en su artículo 26 que “*el período impositivo coincidirá con el ejercicio económico de la entidad*”, estando obligados los sujetos pasivos de este impuesto de sociedades a “*presentar y suscribir una*



declaración”, declaración que “se presentará en el plazo de los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores a la conclusión del período impositivo”.

TERCERO.- Las normas transcritas resultan de aplicación a los hechos que constan en el expediente administrativo de esta reclamación, y son los siguientes: por una parte, el reclamante aportó en fase de reposición, como documento justificativo de su pretensión de exención, fotocopia de la declaración del Impuesto sobre Sociedades, que fue presentada el 00 de de 2009, según consta en la propia fotocopia. El documento es el modelo 200 del Impuesto sobre Sociedades 2008.

En cambio, en el expediente administrativo enviado a este Jurado Tributario por el órgano gestor del impuesto, figura, como ya se ha adelantado en el relato de hecho, una Consulta a la Oficina Virtual de la Agencia Tributaria sobre el Importe Neto de Cifra de Negocio, en la que se recoge que la entidad reclamante no estaba exenta en el impuesto que nos ocupa, aplicándosele un coeficiente de ponderación del 1,310 para el ejercicio 2008, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Es por ello que, dado que el órgano competente, en este caso la Agencia Estatal de Administración Tributaria, incluyó a la entidad reclamante como no exenta a los efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, correspondiendo al Ayuntamiento de Málaga la inclusión en el correspondiente padrón fiscal, procede desestimar la pretensión de anulación de la liquidación núm. 000.000.

Por todo lo cual,

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 48.4.b) de su Reglamento Orgánico, se propone al Jurado Tributario que ACUERDE: la **DESESTIMACIÓN** de la presente reclamación económico-administrativa por resultar ajustado a derecho el acto impugnado.

EI PONENTE,

Antonio Felipe Morente Cebrián